

DICTAMEN 3/2018

Del Consejo Económico y Social de Canarias

sobre el

**Anteproyecto de Ley de
Modificación de la Ley 1/1997,
de 7 de febrero, de Atención
Integral a los Menores**

Dictamen preceptivo, solicitado por el Gobierno
con fecha 31 de mayo de 2018 por el
procedimiento ordinario

Sesión de trabajo del Pleno del Consejo de fecha
2 de Agosto de 2018

Versión final, del 02/08/2018
APA/jqo
dic_2018_03_pleno_apl_modificacion_ley_atencion_integral_menores_20180802.odt

DICTAMEN 3/2018

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS

sobre el

**ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA
LEY 1/1997, DE 7 DE FEBRERO, DE ATENCIÓN
INTEGRAL A LOS MENORES**

Preceptivo, solicitado por el Gobierno de Canarias por el trámite ordinario

Sumario

I. ANTECEDENTES.....	5
II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY.....	7
1. Estructura y contenido del Anteproyecto de Ley.....	7
2. Objeto y finalidad del Anteproyecto de Ley.....	7
3. Contenido del Anteproyecto de Ley.....	7
III.. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY.....	12
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	20

Dictamen del CES, preceptivo, solicitado por el Gobierno,
sobre el

Anteproyecto de Ley de de Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social*, previa tramitación de la **Comisión Permanente de Trabajo de Política de Bienestar Social**, y de conformidad con el procedimiento establecido en el *Decreto 312/1993, de 10 de diciembre, de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo*, el Pleno del Consejo Económico y Social de Canarias **aprueba por unanimidad en la sesión de trabajo celebrada el día dos de agosto de 2018**, con los requisitos que establece el artículo 10.1.c) de la precitada *Ley 1/1992, de 27 de abril*, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. El día 31 de mayo de 2018 tiene entrada en el Consejo la **solicitud de dictamen preceptivo previo por el procedimiento ordinario**, firmada por la Presidencia del Gobierno, *a propuesta de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda*, sobre el **Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores**, de conformidad, según se indica en la propia solicitud, con lo dispuesto en el artículo 4.2.a) y 5.1 de la *Ley 1/1992, de 27 de abril del Consejo Económico y Social*.
2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2.a) y 5.3 de la citada *Ley 1/1992, de 27 de abril*, el dictamen habrá de ser emitido en el **plazo de un mes**, contado desde la recepción de la petición de Dictamen.
3. En relación a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la *Ley 1/1992*, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente **documentación**:
 - *Certificación del Acuerdo de Gobierno de 28 de mayo de 2018, de solicitud de Dictamen Preceptivo del CES por el trámite ordinario a propuesta de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda.*
 - *Texto del Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.*
 - *Lista de Evaluación: Informe sobre la oportunidad, objetivos y principios generales del Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.*
 - *Memoria de Impacto Económico del Anteproyecto de Ley, y Anexo a la Memoria Económica.*

4. Conforme a las previsiones que se establecen en el artículo 28.4 del *Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social*, el Presidente del Consejo acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la **Comisión Permanente de Trabajo de Política de Bienestar Social**, para la preparación del Proyecto de Dictamen y su posterior valoración y emisión del Dictamen, en su caso, por el Pleno del Consejo.
5. La Comisión competente celebró sesiones de trabajo los días 8 de junio y 24 de julio de 2018. En la primera de dichas sesiones de trabajo tuvo lugar la comparecencia, en sesión informativa y a petición del Consejo, de la Directora General de Protección a la Infancia y la Familia, acompañada de técnicos profesionales en este área. A propuesta de la Secretaría General, asistió también a la sesión de trabajo de la Comisión del día 8 de junio, Dña. Reyes Martel Rodríguez, Magistrada Jueza del Juzgado de Menores nº 1 de Las Palmas, como experta en la materia. Finalmente, en la última de las sesiones señaladas, la Comisión Permanente, dándose las exigencias legales y reglamentarias, aprueba por unanimidad el Proyecto de Dictamen preceptivo para la posterior valoración y emisión del Dictamen, en su caso, por el Pleno del Consejo.

II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS MENORES

1. Estructura y contenido del Anteproyecto de Ley

6. El Anteproyecto de Ley que dictaminamos (ver **Anexo final**) se estructura en una exposición de motivos, un artículo único que tiene por objeto la modificación, dando nueva redacción a numerosos preceptos del texto vigente o introduciendo nuevos artículos, todo ello mediante 77 apartados de modificaciones y adiciones, y una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

2. Objeto y finalidad del Anteproyecto de Ley

7. El Anteproyecto de Ley que se dictamina tiene por objeto primordial adaptar la normativa en materia de protección de la infancia y la adolescencia al nuevo marco jurídico general. En concreto, cumplir con la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* (BOE nº 175, de 23/07/2015), que establece la previsión, en su disposición final sexta, de que las Comunidades Autónomas adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto y ordenado en la misma.
8. Así, el texto normativo que se dictamina, pretende introducir los cambios necesarios en la legislación canaria de protección a la infancia y a la adolescencia que permitan continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, adaptando el contenido de la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores* (BOC nº 23, de 17/02/1997), a la vigente *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor* (BOE nº 15, de 17/01/1996), tras las últimas modificaciones operadas por la ya señalada *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio* y por la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* (BOE nº 180, de 29/07/2015), así como a las nuevas exigencias contenidas en la modificación del *Código Civil* y la *Ley de Enjuiciamiento Civil*.
9. Transcurridos más de veinte años de aquella regulación pionera en Canarias, se han producido importantes cambios sociales que inciden en la situación de la infancia y que demandan una reforma de sus instrumentos de protección jurídica, a fin de dar cumplimiento eficaz al artículo 39 de la *Constitución Española*. Por ello, y según el Anteproyecto de Ley, se aborda ahora una nueva modificación parcial de aquel texto, pero en esta ocasión con carácter de reforma de gran calado para actualizar todo el régimen jurídico de protección a la infancia y la necesaria adecuación a las nuevas exigencias derivadas en la legislación estatal.

3. Contenido del Anteproyecto de Ley

10. De forma esquemática, la estructura y contenido del *Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley de atención integral a los menores* es la que se señala a continuación (introduciendo los cambios de la modificación del Anteproyecto de Ley en la estructura de la Ley vigente, destacando en azul los artículos añadidos o modificados por el Anteproyecto de Ley):

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad y objeto de la ley

[Artículo 1 bis. Ámbito de aplicación](#)

[Artículo 2. Principio del interés superior del menor](#)

[Artículo 3. Derechos de los menores](#)

[Artículo 3 bis. Deberes de los menores](#)

[Artículo 4. Principios rectores de la actuación administrativa](#)

[Artículo 4 bis. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos](#)

[Artículo 4 ter. Tratamiento de datos de carácter personal](#)

TÍTULO II. FUNCIONES, COMPETENCIAS Y REGISTROS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 5. Principios de distribución

Artículo 6. Distribución de funciones

Artículo 7. Coordinación interadministrativa

Artículo 8. Colaboración interadministrativa

CAPÍTULO II. Distribución de competencias

Artículo 9. Competencias del Gobierno

Artículo 10. Competencias de la consejería

Artículo 11. Competencias de los cabildos insulares

Artículo 12. Competencias de los ayuntamientos

CAPÍTULO III. Registros administrativos

Artículo 13. Creación de registros administrativos

TÍTULO III. ACTUACIONES DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 14. Preferencia y finalidades

Artículo 15. Prevención y colaboración

[Artículo 16. Apoyo a la familia](#)

[Artículo 17. Detección de situaciones de riesgo y desamparo](#)

[Artículo 18. Obligaciones de los centros y servicios sanitarios](#)

Artículo 19. Obligaciones de los centros escolares

CAPÍTULO II. Actuaciones de promoción

[Artículo 20. Principios generales](#)

[Artículo 21. Formación e información de los padres y tutores](#)

[Artículo 22. Participación social de los menores](#)

[Artículo 23. Integración social de los menores](#)

Artículo 24. Prevención frente a grupos nocivos

Artículo 25. Promoción de la educación de los menores

[Artículo 26. Promoción cultural de la infancia y la adolescencia](#)

[Artículo 27. Promoción del adecuado aprovechamiento del ocio](#)

Artículo 28. Promoción en relación con los recursos naturales

[Artículo 29. Promoción de la adecuada distribución del espacio urbano](#)

CAPÍTULO III. Actuaciones sobre determinadas actividades, medios y productos

Artículo 30. Finalidad

Artículo 31. Actividades prohibidas a los menores

Artículo 32. Bebidas alcohólicas y tabaco

Artículo 33. Establecimientos y espectáculos públicos

Artículo 34. Publicaciones

[Artículo 35. Medios audiovisuales](#)

Artículo 36. Publicidad dirigida a menores

Artículo 37. Publicidad efectuada por menores

Artículo 38. Publicidad prohibida

CAPÍTULO IV. Prestaciones económicas

Artículo 39. Ayudas familiares

Artículo 40. Subvenciones

TÍTULO IV. ACTUACIONES EN SITUACIÓN DE RIESGO

Artículo 41. Concepto de situación de riesgo

Artículo 42. Principios orientadores

Artículo 43. Medidas

Artículo 44. Procedimiento de declaración de riesgo

Artículo 45. Colaboración en la ejecución de las medidas de asistencia

TÍTULO V. ACTUACIONES DE AMPARO

CAPÍTULO I. Situación de desamparo

Artículo 46. Concepto de desamparo

Artículo 47. Medidas de amparo

Artículo 48. Procedimiento para la declaración de desamparo

Artículo 49. Notificación y comunicación de la resolución de desamparo

Artículo 50. Resistencia a la ejecución de las medidas

Artículo 51. Guarda provisional

CAPÍTULO II. Tutela

Artículo 52. Asunción de la tutela

Artículo 53. Atención inmediata

Artículo 54. Ejercicio de la tutela

Artículo 55. Promoción de la tutela ordinaria

CAPÍTULO III. Guarda

Artículo 56. Asunción de la guarda

Artículo 57. Guarda voluntaria

Artículo 58. Extinción de la guarda voluntaria

Artículo 59. Procedimiento para la guarda voluntaria

CAPÍTULO IV. Acogimiento

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 60. Clases de acogimiento y régimen

Artículo 61. Selección de las personas acogedoras

Artículo 62. Constitución y seguimiento

Artículo 63. Derechos de los menores acogidos

Sección 2ª. Acogimiento familiar

Artículo 64. Acogimiento familiar

Artículo 65. Clases de acogimiento familiar

Artículo 66. Acogimiento especializado y profesionalizado

Artículo 67. Derechos y deberes de las personas acogedoras

Sección 3ª. Acogimiento residencial

Artículo 68. Supuestos de acogimiento residencial

Artículo 69. Principios de actuación

Artículo 70. Cambio de centro

Artículo 71. Menores con discapacidad

Artículo 72. Menores con drogodependencias y otras adicciones

CAPÍTULO V. Adopción

Artículo 73. Procedimiento de declaración de idoneidad

Artículo 74. Selección de adoptantes

Artículo 75. Guarda con fines de adopción

Artículo 76. Propuesta de adopción

Artículo 77. Adopción internacional

TÍTULO VI. EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES

[Artículo 78. Competencia para ejecutar medidas judiciales](#)[Artículo 79. Finalidad de las medidas judiciales](#)[Artículo 80. Ejecución de las medidas](#)

TÍTULO VII. RÉGIMEN DE LOS CENTROS DE MENORES

CAPÍTULO I. Régimen de organización, funcionamiento y coordinación

[Artículo 81. Criterios generales](#)

Artículo 82. Coordinación

[Artículo 83. Centros de atención a los menores](#)[Artículo 84. Organización y funcionamiento](#)

Artículo 85. Régimen económico

CAPÍTULO II. Estatuto de los menores residentes

[Artículo 86. Derechos de los menores residentes](#)

Artículo 87. Obligaciones de los menores residentes

[Artículo 88. Faltas de los menores residentes](#)

Artículo 89. Medidas correctoras

[Artículo 90. Procedimiento](#)

CAPÍTULO III. Estatuto del personal de los centros

Artículo 91. Requisitos y selección

Artículo 92. Cometidos del personal

Artículo 93. Faltas y sanciones disciplinarias

Artículo 94. Procedimiento disciplinario

TÍTULO VIII. ENTIDADES COLABORADORAS Y ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I. Entidades colaboradoras

[Artículo 95. Definición de entidades colaboradoras](#)[Artículo 96. Requisitos](#)

Artículo 97. Tareas y actividades a desarrollar

[Artículo 98. Derechos y obligaciones](#)

Artículo 99. Procedimiento de reconocimiento

Artículo 100. Inspección y control

Artículo 101. Revocación como entidad colaboradora

CAPÍTULO II. Órganos de participación

Artículo 102. Creación de órganos

[Artículo 103. Consejo Canario de la Infancia y la Adolescencia](#)

TÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. Infracciones administrativas

Artículo 104. Infracciones administrativas

[Artículo 105. Infracciones leves](#)[Artículo 106. Infracciones graves](#)[Artículo 107. Infracciones muy graves](#)

Artículo 108. Responsables

Artículo 109. Reincidencia

Artículo 110. Prescripción de las infracciones

CAPÍTULO II. Sanciones administrativas

[Artículo 111. Sanciones administrativas](#)

Artículo 112. Acumulación de sanciones

Artículo 113. Graduación de las sanciones

CAPÍTULO III. Procedimiento sancionador

[Artículo 114. Procedimiento aplicable](#)

[Artículo 115. Iniciación de los procedimientos](#)

Artículo 116. Órganos competentes

Artículo 117. Efectos de las resoluciones

Artículo 118. Publicidad de las sanciones

Artículo 119. Caducidad del procedimiento

TÍTULO X. RÉGIMEN JURÍDICO

[Artículo 120. Impugnación de las medidas de riesgo y de amparo](#)

Artículo 121. Régimen de recursos administrativos

DISPOSICIONES ADICIONALES

[Disposición adicional primera](#)

[Disposición adicional segunda](#)

[Disposición adicional tercera](#)

[Disposición adicional cuarta](#)

Disposición adicional quinta

Disposición adicional sexta

Disposición adicional séptima

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Disposición transitoria segunda

Disposición transitoria tercera

Disposición transitoria cuarta

Disposición transitoria quinta

Disposición transitoria sexta

[DISPOSICIÓN DEROGATORIA](#)

DISPOSICIONES FINALES

[Disposición final primera. Títulos competenciales](#)

[Disposición final segunda. Entrada en vigor](#)

III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS MENORES

11. La modificación propuesta por el Anteproyecto de Ley se realiza mediante la nueva redacción de numerosos preceptos legales; de forma concreta se modifica y adiciona 77 apartados y artículos así como una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El texto legal propuesto en su Exposición de Motivos, tiene el siguiente literal: “... se trataba de recoger en un solo texto legal todas las medidas, mecanismos y actuaciones que eran exigibles para evitar o eliminar los riesgos que pudieran afectar a la infancia y adolescencia en la sociedad actual”, refiriéndose a la vigente *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*. Esta norma vigente cuenta, en este momento, con 120 artículos , 7 disposiciones adicionales, 6 transitorias, 1 derogatoria y 2 finales; es decir, un conjunto de 136 artículos y disposiciones. El Anteproyecto de Ley que se informa supone modificar la norma existente en un 58,8% del número de disposiciones; es decir, supera la modificación propuesta más de la mitad del texto existente.

El Anteproyecto de Ley que se informa, en caso de convertirse en norma de la forma propuesta, provocará la necesidad de tener que acudir por parte de la ciudadanía, en un futuro, a 2 textos normativos, para poder conocer el contenido normativo.

El Anteproyecto de Ley propuesto aborda una modificación parcial del texto vigente, pero se trata de una modificación de gran calado; por ello, se considera que el abordaje de la modificación que se pretende debe de realizarse con la generación de un único texto normativo en el que se declare la derogación del texto vigente en este momento; así y acudiendo a un solo texto, la ciudadanía puede conocer sin dificultad el alcance de la norma, que es lo que contempla la *Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas* en su artículo 129.

12. Abunda en lo expuesto lo previsto en la Disposición Final Sexta de la meritada *Ley Orgánica 8/2015*, que establece que el Estado y las Comunidades Autónomas adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de dicha Ley, sin que ello necesariamente suponga la modificación de las ya existentes.

El Anteproyecto de Ley que se dictamina señala que se incorpora algunas novedades que ya han sido introducidas por otras Comunidades Autónomas, extremo que no se constata a lo largo del texto normativo. Realizadas las comprobaciones oportunas, se observa que no existe en la actualidad previsión, por parte de otras Comunidades Autónomas, de llevar a cabo una modificación de las leyes referidas a los menores, conforme a las modificaciones operadas por la *Ley Orgánica 8/2015* y la *Ley Ordinaria 9/2015*. Por el contrario, y coincidiendo con el espíritu de la norma y su exposición de motivos de la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor*, se opta por derogar la Ley obsoleta y refundir en un nuevo texto normativo la referida regulación. Tal como es el caso de Andalucía, Comunidad Valenciana, Islas Baleares y La Rioja, entre otras.

13. Así mismo, la Lista de Evaluación que acompaña al Anteproyecto de Ley no deja constancia del sometimiento a información pública de agentes sociales, profesionales y públicos que pudieran, sin lugar a dudas, quedar afectados por la presente Ley; tal

es el caso de los Colegios Profesionales, Administraciones Públicas, Administración de Justicia, Organizaciones no Gubernamentales y Fundaciones.

En la elaboración del presente Dictamen quedó claro que no formaron parte de la participación en la formación del Anteproyecto de Ley informado los recursos de la Administración de Justicia, que tienen un papel fundamental en la ejecución del mismo, entendiendo el CES que tal participación tiene que ser parte esencial y básica.

Abundando en el expediente del Anteproyecto de Ley, se observa que no viene acompañado del informe de participación; solamente se hace referencia a la aportación de la Fundación Diagrama Intervención Psicosocial, consistente (según se deja constancia en la Lista de Evaluación) en la aportación de un texto alternativo, el cual no se integra ni se aporta en el Anteproyecto de Ley que se remite al Consejo.

14. El Anteproyecto de Ley introduce 77 modificaciones en el articulado y disposiciones de la Ley vigente (que consta de 121 artículos y 17 disposiciones), muchas de las cuales son sustanciales con cambio completo del texto del articulado y sustituciones completas de unos artículos por otros, en su mayoría incorporaciones de las previsiones contempladas en las Leyes estatales citadas. A título informativo, se relaciona el conjunto de tales propuestas de modificación:

01. **Artículo 1 bis:** se añade un nuevo artículo referido a su ámbito de aplicación, ampliándolo incluso a los jóvenes extutelados que hayan alcanzado la mayoría de edad, para garantizarles un acompañamiento de la Administraciones Públicas en sus primeros años de vida adulta.
02. **Artículo 2:** se modifica el artículo, dándole un nuevo contenido como derecho sustantivo, como principio de carácter interpretativo y como norma de procedimiento en cuanto al derecho del menor a que su interés sea prioritario.
03. **Artículo 3:** se modifica el artículo para incluir la referencia a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, añadiendo el reconocimiento de los derechos incluidos en la *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor*, el derecho a la cultura y el deporte, y los derechos de los menores extranjeros.
04. **Artículo 3 bis:** se añade un nuevo artículo referido a los deberes de los menores, reconociéndolos como corresponsables de las sociedades en las que participan.
05. **Artículo 4:** se adapta a los principios rectores de la actuación administrativa, dando prioridad a las medidas estables frente a las temporales, a las familiares frente a las residenciales, las consensuadas frente a las impuestas. A tal fin, los poderes públicos desarrollan actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, estableciendo los procedimientos que aseguren la coordinación entre las Administraciones Públicas.
06. **Artículo 4 bis:** se añade un nuevo artículo, para el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a las necesidades para plantear quejas ante el Diputado del Común.
07. **Artículo 4 ter:** se añade un nuevo artículo, para introducir la primacía del interés superior del menor en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal.
08. **Artículo 12.2:** se modifica las letras i) y j) para darles más claridad y clarificar las competencias municipales en situaciones de riesgo.
09. **Artículo 16:** se modifica para introducir el mandato impuesto a las Administraciones Públicas por el artículo 12.3 y 7 de la *Ley de Protección Jurídica del Menor*, que se dirige a garantizar el apoyo necesario a los menores que estén

bajo la patria de potestad, tutela o guarda de una víctima de violencia de género o doméstica, así como los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que se refiere a la vida en familia.

10. **Artículo 17:** se modifica el apartado 3 para introducir la situación de maltrato además de la de riesgo y desamparo, y se añade los apartados 4 y 5, que establecen la obligación de todos quienes lo supieren de denunciar por delitos de violencia sexual e identidad sexual y explotación de menores.
11. **Artículo 18:** se modifica el apartado 1 para responsabilizar a los centros y servicios sanitarios de la comunicación a las Administraciones Públicas de Canarias del posible riesgo prenatal, así como los hechos que permitan presumir de explotación de menores y cualquier otra libertad referente a la libertad e identidad sexual de los menores; y se añade un apartado 4 referido a la necesidad de articular medios de comunicación y cauces entre los servicios sanitarios y Administraciones Públicas competentes.
12. **Artículo 20:** adapta el artículo a la aplicación y garantía de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad a la infancia y adolescencia; así como garantiza la accesibilidad a los menores con discapacidad conforme a lo dispuesto en el *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de diciembre, de Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social*.
13. **Artículo 21:** se modifica el título y el contenido, recogiendo además la información a tutores.
14. **Artículo 22:** se modifica los apartados b) y c) para promover la incorporación progresiva y activa de menores (infancia y adolescencia) a la vida cultural y al fomento de los valores democráticos y de tolerancia.
15. **Artículo 23:** se modifica el apartado 1 actualizando el término ‘minusvalía’ con ‘discapacidad’ de los menores.
16. **Artículo 26:** se modifica el artículo introduciendo en el punto 1 una nueva letra e), cambiando el título por ‘Infancia y Adolescencia’ y añadiendo los apartados 2 y 3. La modificación afecta al artículo entero por: la sustitución de ‘menor’ por ‘infancia y adolescencia’; el acceso a un ámbito más amplio de la cultura; y la potenciación de la información, el acceso a bibliotecas, archivos, ocio y la defensa de la propiedad intelectual. Así mismo, se velará por la difusión de los valores como igualdad y solidaridad, limitará los accesos a informaciones violentas y sexistas, con los límites responsables para el acceso a medios informáticos.
17. **Artículo 27:** se modifica el apartado a) introduciendo el acceso al juego según tramos de edad, e añadiendo como elemento esencial de desarrollo el acceso a ludotecas, ocio infantil y otros espacios de tiempo libre.
18. **Artículo 29:** se modifica el apartado c) en el sentido de acompañar la preposición ‘con’ al término ‘discapacidad’.
19. **Artículo 35:** se añade dos nuevos apartados 4 y 5, para facilitar la educación digital y mediática en espacios diferenciados y los servicios digitales y audiovisuales a los menores con discapacidad.
20. **Artículo 41:** se da una nueva redacción al artículo con una mayor definición; se incluye que el menor tenga un hermano declarado en situación de riesgo; se especifica situaciones particulares de riesgo; y se amplía esta situación al menor no nacido (prenatal).

21. **Artículo 42:** se modifica la redacción del artículo, y se añade “bienestar y los derechos del menor” en cuanto a los objetivos a alcanzar.
22. **Artículo 44:** se cambia la redacción dada al artículo respecto al procedimiento de declaración de situación de riesgo del menor, poniendo el Ayuntamiento en conocimiento a la Entidad Pública (antes, Administración Autonómica). En caso de no colaboración de quienes ostenten la patria potestad, se comunica a la Entidad Pública y ésta al Ministerio Fiscal, para que valore la supuesta existencia de desamparo.
23. **Artículo 45:** se modifica el artículo con una nueva redacción, ampliando la colaboración a los órganos de la Administración Autonómica, Cabildos Insulares, a los que ejerzan la patria potestad (padres, tutores, guardadores, ...) y a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado. No se menciona al Ministerio Fiscal.
24. **Artículo 46:** se modifica el apartado 2, si bien antes detallaba las situaciones que provocaban situación de desamparo, mientras ahora excluye en este apartado la pobreza de los progenitores como situación de desamparo. Se añade los apartados 2 y 4: se considera el desamparo declarado de un menor hermano como indicador de desamparo. El apartado 4 especifica las situaciones que en cualquier caso se consideran de desamparo, ampliándolas respecto a la redacción anterior.
25. **Artículo 47:** se modifica la redacción del artículo para encomendar a la Entidad Pública las medidas previstas en el Código Civil, así como cualquier otra necesaria.
26. **Artículo 48:** se modifica el título y el contenido del artículo, pasando a titularse ‘Procedimiento para la declaración de desamparo’, y se atribuye a la Entidad Pública la competencia para iniciar el procedimiento de declaración de desamparo, a instancia de otros órganos, contemplándose la petición del órgano municipal.
27. **Artículo 49:** se modifica la redacción del artículo, estableciendo nuevos plazos de resolución y notificación de desamparo (de 48 horas antes, a 6 meses ahora), a contar desde la fecha de acuerdo de inicio del procedimiento. Se añade los apartados 4, 5 y 6, que pondera la intervención del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.
28. **Artículo 50:** se modifica el artículo para suprimir el apartado 2 que contemplaba la cooperación de los Cuerpos de Seguridad en la ejecución de las medidas acordadas ante resistencia.
29. **Artículo 51:** se modifica el artículo en cuanto a su título (antes: ‘Comisión de Atención al Menor’, ahora: ‘Guarda provisional’) y contenido: se atribuye a la Entidad Pública, sin necesidad de declaración de desamparo, la competencia para asumir la guarda provisional del menor, comunicándolo al Ministerio Fiscal; y recoge las causas de cese de la guarda provisional.
30. **Artículo 52:** se declara la competencia para ejercer la tutela, la entidad pública y las consecuencias de su ejercicio (con nueva redacción).
31. **Artículo 54:** se modifica el artículo, dando preferencia al acogimiento familiar frente al residencial. Se atribuye a la Entidad Pública la adopción de medidas respecto a las visitas de parientes, así como que se comunique al menor mayor de 12 años, maduro, las modificaciones en el régimen de visitas. Se añade los apartados 3 y 4 referentes a circunstancias que extinguen la tutela por la Entidad Pública.
32. **Artículo 55:** se modifica el artículo añadiendo que la Entidad Pública podrá solicitar de la Autoridad Judicial la remoción del tutor.

33. **Artículo 57:** se modifica el artículo en su redacción y se añade un punto 4. La Entidad Pública es la que podrá asumir la guarda del menor; se establece un límite temporal de 2 años. El punto 4 añade el compromiso de la familia de someterse a intervención profesional en caso de guarda voluntaria.
34. **Artículo 58:** se modifica el artículo añadiendo un punto 3 y modificando el término ‘padres’ por ‘progenitores’. El punto 3 establece un plazo de 2 años de guarda voluntaria, sin perjuicio, de las excepcionalidades.
35. **Artículo 59:** se modifica el punto 1 del artículo sustituyendo el término ‘padres’ por ‘progenitores’.
36. **Artículo 60:** se modifica el artículo, renovándolo completamente. Se añade los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Se da preferencia al acogimiento familiar frente al residencial; se establece el régimen y los límites; y se contempla las circunstancias de acogimiento de los menores de 3 años y las limitaciones de la excepción del acogimiento residencial para ellos.
37. **Artículo 61:** se modifica el artículo estableciendo nuevos criterios de idoneidad para ser persona acogedora. Se emplea el término ‘acogimiento residencial’ frente al anterior de ‘acogimiento en el hogar funcional’. Se requiere que la Administración Pública autorice previamente al responsable de ejercerla.
38. **Artículo 62:** se modifica el título y la redacción del artículo. Se añade los apartados 2, 3, 4 y 5, que atribuye a la Entidad Pública el seguimiento de las medidas, la comunicación al Ministerio Fiscal y la orientación a los menores próximos a alcanzar la mayoría de edad.
39. **Artículo 63:** se sustituye el artículo por otro totalmente distinto, y el título pasa a denominarse ‘Derechos de los menores acogidos’.
40. **Artículo 64:** el artículo pasa a denominarse ‘Acogimiento familiar’. Se procede a su definición atendiendo la especialidad del menor con discapacidad.
41. **Artículo 65:** el artículo pasa a denominarse ‘Clases de Acogimiento Familiar’ y se modifica completamente, distinguiendo entre el acogimiento familiar extenso y/o en familia ajena. Ambos acogimientos familiares pueden ser urgentes, permanentes y temporales.
42. **Artículo 66:** se modifica el contenido del artículo, distinguiendo dentro del ‘Acogimiento en familia ajena’, el acogimiento especializado y el acogimiento especializado profesionalizado.
43. **Artículo 67:** se modifica su contenido totalmente y su título cambia a ‘Derechos y deberes de las personas acogedoras’, en vez de ‘Acogimiento en hogar funcional’.
44. **Artículo 68:** se modifica el punto 2 del artículo, estableciendo que el acogimiento residencial es la excepción y la particularidad de este acogimiento residencial para menores con problemas de conducta.
45. **Artículo 69:** introduce el apartado e) con un nuevo principio de actuación en el acogimiento residencial, que afecta a las Entidades Públicas.
46. **Artículo 70:** se modifica el artículo en cuanto a términos empleados: ‘juicio’ por ‘madurez’; ‘padres’ por ‘progenitores’.
47. **Artículo 71:** se modifica el título del artículo, que pasa a denominarse ‘Menores con discapacidad’.
48. **Artículo 72:** se modifica el título del artículo, que cambia a ‘Menores con drogodependencias y otras adicciones’, y el contenido garantiza la atención y tratamiento a través de programas y recursos sanitarios.

49. **Artículo 73:** se introduce un nuevo apartado 5 y se modifica la redacción de los restantes. Así, prevé expresamente la no idoneidad de los privados de la patria potestad.
50. **Artículo 74:** se establece que la selección del adoptante la realizará la Entidad Pública; así mismo, especifica que se realizará conforme a lo previsto en el Código Civil.
51. **Artículo 75:** se cambia su título, que pasa a denominarse ‘Guarda con fines de adopción’, y en el contenido se introduce la normativa de aplicación (artículo 176 bis del Código Civil).
52. **Artículo 76:** se establece los límites temporales para elevar la propuesta de adopción a tres meses y máximo 1 año. Prevé la discrepancia del Juez con la propuesta.
53. **Artículo 77:** se modifica la redacción del artículo, estableciéndose el órgano que tramitará y valorará la solicitud e idoneidad; así mismo, entiende que son organismos acreditados los previstos en la *Ley 54/2007 de Adopción Internacional*.
54. **Artículo 78:** se modifica su título, que pasa a denominarse ‘Competencias para ejecutar medidas judiciales’, y se establece el órgano competente, la Consejería competente en materia de Justicia. Así mismo, prevé la colaboración de otros Departamentos en materia de sanidad, educación y el uso de entidades colaboradoras.
55. **Artículo 79:** se cambia su título, que pasa a denominarse ‘Finalidad de las medidas judiciales’, y se modifica por completo la redacción, fijando como objetivo la reducción del riesgo delictivo.
56. **Artículo 80:** se cambia su título, que pasa a denominarse ‘Ejecución de las medidas, y establece el órgano competente, la Consejería que tenga atribuida las competencias de Justicia.
57. **Artículo 81:** se modifica el artículo para añadir los apartados 2 a 5. El apartado 1 se corresponde con el artículo 81 de la *Ley de 1997*. El apartado 2 establece quién autoriza u otorga habilitación a los centros de acogimiento residencial. El apartado 3 recoge que el Gobierno regulará reglamentariamente el funcionamiento de los centros. El apartado 4 encarga a la Entidad Pública la inspección y supervisión de los centros. Y el apartado 5 establece que la Administración Pública competente adoptará las medidas adecuadas que garanticen la convivencia en el centro.
58. **Artículo 83:** se añade un punto 4 al artículo en el que se hace una referencia a la protección de menores con problemas de conducta, cuya titularidad corresponde a entidades privadas, en cuyo caso se estará a lo previsto en el Título II, Capítulo IV de la *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor*.
59. **Artículo 84:** se mantiene el artículo en los términos de la *Ley de 1997*, salvo en el punto 1.b) que establece que los reglamentos de centros públicos de atención a menores recogerán: ‘Características de los diferentes tipos de centros’, antes ‘... internamiento’.
60. **Artículo 86:** se modifica el primer párrafo del artículo, ampliando los derechos del menor residente a lo previsto en el artículo 63 de la *Ley de 1997*.
61. **Artículo 88:** se modifica la letra b) del punto 3 del artículo, que si bien tipifica la misma falta grave le da una redacción más actualizada (suprime internados, motines).

62. **Artículo 90:** se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo, sustituyendo el término ‘juicio’ por ‘madurez’. Por otro lado, se modifica el apartado 3, estableciendo la obligatoriedad de comunicar la medida correctora al Ministerio Fiscal y al Juzgado competente, así como a progenitores, tutores, ...
63. **Artículo 95:** se modifica el artículo para ampliar la definición de entidad colaboradora, con las que figuren habilitadas por otras Comunidades Autónomas, según lo previsto en la *Ley 20/2013 de Garantía de Unidad de Mercado*.
64. **Artículo 96:** se modifica el apartado b) del artículo, que detalla de forma más amplia el fin y el objeto que deben perseguir las fundaciones y asociaciones declaradas entidades colaboradoras.
65. **Artículo 98:** se modifica el artículo para añadir un punto 3 de la *Ley Orgánica 1/1996* que contempla la prohibición de las personas condenadas por sentencia firme por delitos sexuales a formar parte de las entidades colaboradoras.
66. **Artículo 103:** se modifica el título, que pasa a denominarse ‘Consejo Canario de la Infancia y la Adolescencia’ y el contenido del artículo, donde el Consejo aparece como órgano nuevo, dependiente de la Consejería de protección a la infancia y adolescencia, que actúa como órgano de participación, representación y consulta en el desarrollo de políticas del menor.
67. **Artículo 105:** se modifica el apartado 1 del artículo, relativo a infracciones leves, en relación a la actualización del vocabulario empleado.
68. **Artículo 106:** se modifica el artículo para eliminar la referencia a hogares funcionales (apartado 7), así como el apartado 21, al objeto de considerar infracción grave la no disponibilidad del registro que acredite que la persona que trabaja en estos centros no tiene delitos sexuales.
69. **Artículo 107:** se añade un nuevo apartado 5, tipificando como tal el uso de imágenes de menores en publicidad de bienes o servicios que les estuvieran prohibidas.
70. **Artículo 111:** se modifica el artículo para trasladar las sanciones cuantificadas en pesetas a euros; además, se añade otras sanciones en los puntos 2, 3 y 4 calificadas como administrativas no pecuniarias que se podrán imponer como accesorias.
71. **Artículo 114:** se añade un apartado 2 al artículo respecto al procedimiento sancionador aplicable.
72. **Artículo 115:** se añade un apartado 2 al artículo que permite iniciar el procedimiento sancionador a instancia de parte por uno de los infractores que fuera denunciante.
73. **Artículo 120:** se modifica el título del artículo, que pasa a denominarse ‘Impugnación de las medidas de riesgo y de amparo’, y establece como órgano competente para recurrir las resoluciones la Jurisdicción Civil.
74. **Disposición Adicional Primera:** se modifica totalmente el contenido de la disposición. Así, versa los programas de preparación para la vida independiente de los menores (artículo 62.5).
75. **Disposición Adicional Segunda:** se modifica la disposición para que en los anteproyectos de Ley obren, a efectos de su evaluación, informe de impacto en la infancia y adolescencia.

- 76.**Disposición Adicional Tercera:** se modifica la disposición aclarando que a los efectos de esta Ley la expresión ‘Entidad Pública’ se refiere al Centro Directivo competente en materia de protección de la infancia y la familia.
- 77.**Disposición Adicional Cuarta:** se modifica la disposición que prevé un sistema de información compartida entre la Comunidad Autónoma de Canarias y el Registro Unificado de Maltrato Infantil en la legislación estatal.
- 78.**Disposición Derogatoria:** se modifica la disposición en el sentido de precisar la derogación expresa de las Disposiciones Transitorias 1 a la 6.
- 79.**Disposiciones Finales:** se modifican las tres disposiciones existentes y se configuran dos nuevas. La primera relativa a los títulos competenciales y la segunda referida a la entrada en vigor.
15. Como primeras observaciones particulares, se anota a continuación algunos aspectos cuestionables del Anteproyecto de Ley que requieren un mejor tratamiento:
01. La terminología utilizada (infancia, menor, etc) es confusa: el mismo concepto es denominado de distinta manera a lo largo del Anteproyecto de Ley.
 02. La independencia de los Departamentos gubernamentales es evidente, sin darse la necesaria interrelación con el cuerpo legislativo jerarquizado (nueva Ley de Servicios Sociales).
 03. Las responsabilidades se direccionan en unos casos, pero en otros se deja a un abstracto denominado “Entidad pública competente”, como si no se tuviera claro el organigrama de los distintos Departamentos del Gobierno.
 04. No se define el perfil profesional de los ejercientes en destino; así, vemos que para la misma tarea, en entidades similares, son contratados o se designan perfiles profesionales distintos en carrera y nivel educativo.
 05. La cuantificación de los destinatarios en sus distintos niveles de atención es difusa.
 06. Se evidencia un cierto desajuste entre la necesidad de transparencia y los datos aportados desde Canarias para la elaboración de los informes comparados publicados por el Ministerio de Sanidad.
 07. Se plantea la misma solución para una isla central que para una intermedia o una menor, desaprovechando los recursos existentes en cada destino y dilatando la debida atención a las diversas necesidades.
 08. Es necesario matizar el tratamiento del desamparo a partir de los 12 años.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. En opinión del Consejo Económico y Social de Canarias, el Anteproyecto de Ley propuesto, si bien se adapta a las modificaciones de obligado cumplimiento introducidas por la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia*, así como a la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia*, adolece de cualquier técnica normativa que permita su comprensión y aplicación, conculcando los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.
2. Considera el Consejo que el título de la Ley propuesta, referido a la modificación de la *Ley Canaria 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*, no refleja la cantidad de modificaciones introducidas, pues se hace continuas referencias (si bien, no expresas) a la Ley Estatal que le sirvió en su día de base, la *Ley Orgánica 1/1996 de 15 de marzo, de Protección Jurídica del Menor*, aunque no se diga expresamente en el texto de la norma.
3. Plantea el CES que, de optarse por la aprobación del Anteproyecto de Ley tal y como se presenta, no cabe garantizar su correcta aplicación por la incertidumbre e inseguridad jurídica que plantea. Abunda en lo expuesto que la Exposición de Motivos refleja una conveniencia en la modificación y adaptación de la norma a las legislaciones autonómicas, que no se puede verificar.
4. Propone el Consejo, en consonancia con el resto del Comunidades Autónomas, proceder a la derogación de la vigente *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*, y elaborar un Anteproyecto de Ley que compile todas las modificaciones operadas y garanticen su comprensión, aplicación y seguridad jurídica. Para tal iniciativa, insta el CES a tener en cuenta la normativa que en estos momentos está ya en tramitación y que pudiera afectar a la que ahora se propone: *Ley de Servicios Sociales* y *Ley del Tercer Sector de Acción Social*.
5. Por último, sin perjuicio de todo lo expuesto, desde el Consejo se hace un llamamiento expreso al estudio y consideración, en su caso, del conjunto de observaciones que incluye el presente Dictamen.

Vº. Bº.
EL PRESIDENTE DEL CES

EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO

Fdo.: Blas Gabriel Trujillo Oramas

Fdo.: Alberto Mario Pazos Astrar

